

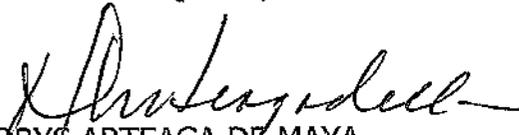
**EJECUTIVO No. 1998-0195**

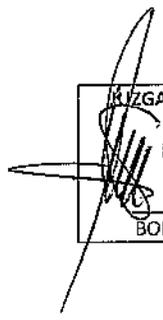
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE SAN JUAN DE PASTO  
ANTES: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**San Juan de Pasto, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas puesta a consideración por el señor Secretario de este juzgado, está conforme se dispone en los artículos 365 y 366 del CGP, se aprueba en la suma de \$250.000.00, con cargo a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Esto en cumplimiento a la condena impuesta en auto emitido oralmente en audiencia del 4 de febrero de 2019

NOTIFÍQUESE,

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
HOY 6 DE FEBRERO DE 2019  
BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES- SECRETARIO-

1998 - 195

EJECUTIVO No. ~~2010-291~~

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE SAN JUAN DE PASTO  
ANTES: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

**San Juan de Pasto, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE  
LALA PARTE DEMANDANTE, POR CONDENA IMPUESTAS EN AUTO QUE NO  
DECLARÓ LA NULIDAD, EMITIDO AUDIENCIA ORAL del 4 de febrero de 2019**

AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000.00
TOTAL COSTAS	\$250.000.00

Para los fines legales pertinentes se deja a consideración de la señora juez la anterior liquidación de costas, confeccionada conforme se dispone en los artículos 365 y 366 del CGP

  
BOLIVAR IMBACHI BANAVIDES  
SECRETARIO

Radicación: 2004-0891  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Cuaderno 3

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
SAN JUAN DE PASTO**

San Juan de Pasto, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Cumplido el trámite legal del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 22 de enero de 2019, se procede a resolver en lo que en derecho corresponda.

**EL RECURSO INTERPUESTO:**

Manifiesta el apoderado de la parte ejecutante su inconformidad con la liquidación de crédito presentada por la secretaria de esta juzgado, por cuanto la fecha de inicio de dicha liquidación no corresponde a la del corte de la última aprobada, con auto 16 de enero de 2017.

En el mismo memorial se presenta actualización de crédito a 21 de enero de 2019.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

De la revisión del caso, se concluye que efectivamente, el juzgado incurrió en error al tomar como fecha de inicio de la liquidación el 17 de enero de 2017 y no la que se indica en auto de 16 de enero de 2017, la cual corresponde a 13 de febrero de 2015, fecha desde la cual se calculara los intereses moratorios.

En este sentido, esta judicatura procederá a reponer el auto calendado a 22 de enero del presente año, por cuanto la liquidación actualizada de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a lo indicado en el mandamiento de pago y esta no fue objetada por la parte contraria. Se deja la notación sobre la fecha de abono imputada a la obligación, la cual se tiene como consta a folio 77 del cuaderno 1, es decir 20 de febrero de 2018.

De la liquidación de crédito actualizada, se dará traslado a la parte ejecutante en cumplimiento al procedimiento señalado por ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto de 22 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva. La reposición de esta providencia se hace únicamente respecto a los numerales 1 y dos, los demás quedan como dice.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, se aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 56) en la suma de \$ 3.212.134.17 con corte a 5 de abril de 2018

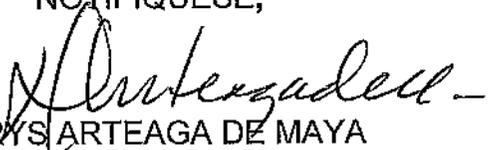
Radicación: 2004-0891  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Cuaderno 3

**TERCERO: SIN LUGAR** a actualizar costas, puesto que no se han realizado nuevos gastos desde la última liquidación de costas, la cual fue de \$ 747.606.00 (fl72 C1);

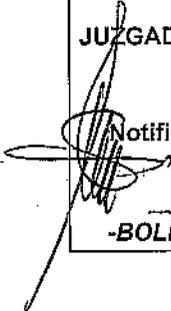
La obligación por crédito y costas asciende a la suma de \$3.959.740.17.

NOTIFÍQUESE,

/MERM/

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SAN JUAN DE PASTO

  
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija  
HOY 6 DE ENERO DE 2019

-BOLÍVAR IMBACHI BENAVIDES- SECRETARIO-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO  
CARRERA 23 NO. 18 - 67, PISO 2. TELÉFONO: 7224196

San Juan De Pasto, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el primero de octubre de 2012 En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto se ha encontrado inactivo en la Secretaría de este Despacho por el término señalado en la norma en comento, desde del catorce (14)- de diciembre de 2016, es procedente decretar el desistimiento tácito, disponiendo la terminación del proceso, como también el levantamiento de medidas cautelares si las hubiere.

En consecuencia el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de todas las sumas de dinero que se encuentren depositadas, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDTs, DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES BANCARIAS O FINANCIERAS: BANCOLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL; POPULAR; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO COORPBANCA; BANCO CITIBANK; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCOBBVA; BANCO OCCIDENTE; DAVIVIENDA; COLPATRIA; AGRARIO DE COLOMBIA; AV. VILLAS; BANCAMIA; PRO CREDIT COLOMBIA; BANCO WWB; BANCO COOMEVA; FINANINDIA; FALABELLA; PICHINCHA; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL; BANCO MULTIBANK; BANCO COMPARTIR a nombre de y a favor de la parte demandada SIXTA PATRICIA GERÓN BURBANO Y JORGE CERÓN identificados con las cédulas No. 51.786.080 y 1.085.254.012 decretada en auto de fecha 7 de febrero de 2008 y 14 de diciembre de 2019. Cumplida con oficios 177, 178 de 5 de febrero de 2008 y 004 de 11 de enero de 2017.

Por lo anterior elabórese formato oficio a las entidades bancarias que se refiere la medida cautelar en autos de fechas del 7 de febrero de 2008 y 14 de diciembre de 2014, para que se sirvan a cancelar dicha medida cautelar.

TERCERO: Sin lugar a reintegrar depósito judicial alguno POR CUANTO NO SE CONSTITUYERON A FAVOR DE ESTE PROCESO.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor o ejecutivo base de recaudo. Déjense las constancias pertinentes y entéguese al demandante, si los solicita. E igualmente la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

DORYS ARTEAGA DE MAYA

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifica el anterior AUTO por ESTADOS y se FUE

NOY 5 Febrero de 2019 (BAM)

BOLIVAR IMBAGHI BENÁVIDES -SECRETARIO-

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco de febrero de dos mil diecinueve

En escrito que antecede la Dra. Claudia Sofía Martínez Santander, solicita el embargo de los dineros que posea la demanda María Gloria Ruiz Paz, con cédula No. 59.821.276 que sea en las cuentas corrientes, en los banco Av Villas, Banco Itau, y Banco de Occidente.

Para resolver se considera

De entrada habrá de señalarse que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por la Dra. Claudia Sofía Martínez, ya que en este asunto ya no funge como apoderada judicial del Banco de Bogotá como parte ejecutante, en razón de haberse aceptado en auto de 03 de julio de 2016, la cesión del crédito a favor de RF ENCORE, en el que además e el numeral tercero se dispuso "requerir AL cesionario PARA QUE DESIGNE APODERADO PARA QUE LO REPRESENTE EN ADELANTE dentro de este asunto.

En vista de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medidas cautelares de embargo de las sumas de dinero que la parte demandada María Gloria Ruiz Paz, con cédula No. 59.821.276 posea en las cuentas corrientes, en los banco Av Villas, Banco Itau, y Banco de Occidente, elevada por la Dra. Claudia Sofía Martínez, en escrito precedente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo que se requiere nuevamente al CESIONARIO RF ENCORE, designe apoderado para que lo represente en este asunto; o en su defecto se requiere a la peticionario presente el memorial poder para proceder a reconocer personería.

NOTIFÍQUESE

La Juez

  
Dorys Arteaga de Maya

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA

HOY, 06 DE FEBRERO DE 2019

SECRETARIO-

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.-**

**San Juan de Pasto, cinco de febrero de dos mil diecinueve**

Vista la petición que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Banco de Bogotá, ENCONTRÁNDOSE REUNIDOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 599 y 593 del Código General del Proceso, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

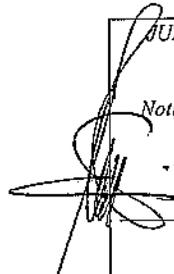
**PRIMERO.-** DECRETAR el embargo y retención en la proporción permitida por la ley de las sumas de dinero, que el (la) demandado (a) ROSA MARÍA YELA identificado(a) con C.C. N° 30.725.608 tenga depositados en cuentas corrientes en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU Y BANCO OCCIDENTE, de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** Elabórese el respectivo **OFICIO CIRCULAR** dirigido a los señores gerentes de cada entidad bancaria haciéndoles conocer la anterior determinación para que procedan con la retención y procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que este juzgado mantiene en el Banco Agrario de esta ciudad por cuenta del proceso de la referencia. Previniéndole que su inobservancia conlleva a que responda por dichos valores e incurra en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2° Art. 593 C.G.P.).

LIMITASE LA MEDIDA HASTA LA SUMA DE \$60.000.000,00, que corresponde al valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento(50%).

NOTIFÍQUESE.-

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA.-  
Juez.-

  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA  
HOY, 06 DE FEBRERO DE 2019 ( 8 a.m)  
-SECRETARIO-

Se cumple con oficio circular No 0331 de 06 de febrero de 2019

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco de febrero de dos mil diecinueve

La Dra. Gladis Delgado Martínez, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, en escrito recibido en este juzgado el día 22 de enero de 2019, solicite se oficie a la SIJIN para que archive la orden de retención del vehículo comprometido dentro de este asunto.

Precedentes:

1°.- Dentro del presente proceso ordinario propuesto por DIANA CRISTINA ROMO MOSQUERA, a través de apoderada Dra. GLADIS DELGADO MARTÍNEZ, en contra de JOSÉ ARMANDO ERASO VILLOTA, con providencia de 12 de abril de 2013, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, ( despacho que en principio conoció de este asunto) además de admitir la demanda ordinaria de la referencia, ordenó a la parte actora prestar caución para efectos de decretar la medida cautelar de registro de la demanda.

2° A folio 18 de este cuaderno parece el oficio 684 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, decretando el “Embargo y secuestro de los Derechos, Costas, Asignaciones o cualquier bien o dinero que a favor del señor JOSÉ ERAZO, identificado con la cédula No. 12.997.507, se determine dentro del proceso No. 2013-0295 (...)” Embargo que fue registrado según nota secretarial al anverso de este oficio de fecha 22 de mayo de 2013.”

3° Con auto de 18 de diciembre de 2013,, esta agencia judicial decreta la medida cautelar solicitada por el actor consistente en el registro de la demanda dentro del certificado de libertad y tradición del vehículo automotor marca Renault Sedán, Línea Symbol, de Placas CLX098 de propiedad de la seora Diana Cristina Romo Mosquera.-

4° El día 11 de febrero de 2016 se profiere la respectiva sentencia, en la cual se declaró prosperas las pretensiones de la demanda y se declaró que pertenece en dominio pleno a la señora CRISTINA ROMO MOSQUERA, el vehículo automotor de PLACAS CLX 098 y se ordenó al demandado José Armando Erado la entrega de dicho bien.

5° Como quiera que el demandado no lo hizo, por petición que hiciera la apoderada del actor, con auto de 12 de septiembre de 2018, se ordenó la entrega de dicho bien, para lo cual se comisionó las Inspección de Policía Municipal de esta ciudad para su cumplimiento, correspondiéndole a la Inspección Tercera de Policía Municipal de esta ciudad. Quien según consta en autos fue cumplida diligencia llevada a cabo el día 05 de octubre de 2018.

Vistos los anteriores precedentes se colígese que ya el proceso ha culminado con la respectiva sentencia y entrega del bien a la parte demandante, por tanto por tanto, la petición incoada por la Dra. Gladys Delgado es procedente, por tanto, se accederá a ella. Además también se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de registro de la demanda que pesa sobre el vehículo automotor y oficiar ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, informándole que no se deja ningún bien para el proceso ejecutivo 1996- M25534, pues no hay bienes ni derechos asignaciones a favor del aquí demandado José Armando Erazo, en vista de que prosperaron las pretensiones de la demandante y por ende la sentencia le fue adversa al José Armando Erazo.

Amén de los brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR ante El Comando de la Policía Nacional, y a la SIJIN de esta ciudad, para que se sirva cancelar cualquier la orden de retención que en su oportunidad le fuera comunicada por la Inspección Tercera Civil Municipal para efectos de adelantar la diligencia de entrega sobre el vehículo automotor de PLACAS CLK 098, Marca: Renault Simbol.- Motor: A712D108853, Chasis: 9FBLBOLCF4N601291. Lo anterior por haberse ya proferido sentencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, que pesa sobre el vehículo automotor de PLACAS CLK 098, Marca: Renault Simbol.- Motor: A712D108853, Chasis: 9FBLBOLCF4N601291.

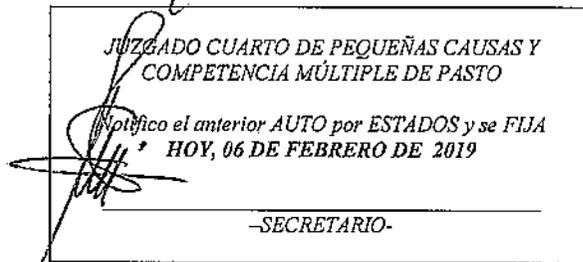
En consecuencia, ofíciase ante la Secretaria y Transporte de Santiago de Cali, para que se sirva cancelar dicha medida.

TERCERO.- OFICIAR ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, informándole que dentro del presente proceso ordinario, ya se ha proferido sentencia de fecha 11 de febrero de 2016, declarando prosperas las pretensiones de la parte demandante y por ende la sentencia le fue adversa al José Armando Erazo. Por tal razón, y en virtud del embargo de remanente registrado a favor del proceso ejecutivo número 1996- M25534, que cursa en dicho juzgado, seguido en contra de José Armando Erazo, (aquí demandado), no se deja a disposición ningún bien, ni derecho, ni asignación.

NOTIFÍQUESE

La Juez  
*Dorisy Arteaga de Maya*  
Dorisy Arteaga de Maya

eavr



SE CUMPLE CON OFICIOS 317 Comando de Policia Narifo, 138 Sijin, 319, STT Cali y 320 Jdo 2° C.Mpl. DE 06 DE FEBRERO DE 2019

**EJECUTIVO No. 2013-452**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE SAN JUAN DE PASTO  
ANTES: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**San Juan de Pasto, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Revisado el expediente se determina que la parte ejecutada no ha sido notificada legalmente, a pesar de haberse librado mandamiento de pago el 10 de julio de 2013

Para lograr la notificación de la parte demandada señor CESAR JAVIER DIAZ RODRIGUEZ, mediante auto del 27 de noviembre de 2014, el juzgado del momento ordenó emplazarlo a través de un medio de comunicación de amplia circulación nacional bien sea en El tiempo o el País, pero hasta la fecha no se ha cumplido.

Siguiendo con la verificación de las actuaciones de la apoderada judicial de parte ejecutante, se percibe que la última fue el 16 de febrero de 2017, cuyo objeto fue presentar renuncia al poder conferido, petición que fue resuelta con auto del 9 de mayo de 2017, es decir ha transcurrido más de un año sin actividad alguna o que no se ha impulsado el proceso.

Ante la negligencia y pérdida de interés de la parte ejecutante es viable de oficio aplicar al presente asunto lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del CGP, que literalmente dice:

"(...).... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la terminación SE ORDENA CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada con auto del 29 de enero de 2014, consistentes en el embargo y retención del 50% del salario, excluido el mínimo legal, que devenga como miembro de la Policía Nacional el señor CESAR JAVIER DIAZ RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 1.071.548.338 de Arbeláez. Por intermedio de la parte interesada envíese el comunicado pertinente.

Envíese por intermedio de la parte interesada ante el pagador de la Policía Nacional.

**TERCERO.-** ASÍ MISMO en virtud de la terminación SE ORDENA LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto del 29 de enero de 2014, consistente en EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que el demandado CESAR JAVIER DIAZ RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 1.071.548.338 de Arbeláez, posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, CDAT que como titular tenga en los bancos de BOGOTA, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, HSBC, GIROS Y FINANZAS, POPULAR S.A., OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Pasto

Por intermedio de la parte interesada envíese OFICIO CIRCULAR a la gerencia de dichos bancos, precisando que esta medida cautelar fue decretada el 29 de enero de 2014 por

el Juzgado Primero de Mínima Cuantía Civil Municipal de Descongestión de Pasto, quien tuvo el conocimiento en ese momento.

**CUARTO.-** En caso de existir depósitos judiciales constituidos con cargo a este asunto, DEBERÁN SER REINTEGRADOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA señor CESAR JAVIER DIAZ RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 1.071.548.338 de Arbelaez, a través de su autorizada ADRIANA PATRICIA LÓPEZ RICAURTE, identificada con cédula No. 30.737.197 de Pasto y con T. P. No. 100.017 del CSJ, quien está autorizada expresamente para recibir y cobrar depósitos judiciales mediante memorial que antecede.

**QUINTO.** Si lo solicita la parte ejecutante la entrega del título base de ejecución en este asunto se ORDENA SU DESGLOSE **PREVIA ANOTACIÓN EN EL CUERPO DEL MISMO QUE EL PRESENTE ASUNTO FUE TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEXTO.-** EN FIRME ESTA PROVIDENCIA ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE ASUNTO previa anotación en el libro radicador y demás aplicativos. PARA EFECROS ESTADÍSTICOS ESTE ASUNTO ESTÁ SIN SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE,

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
HOY 6 DE FEBRERO DE 2019

BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES- SECRETARIO-

Expediente: 2013-676  
Proceso: Ordinario de Menor Cuantía  
Demandante: Normandía Estupiñán Quezada  
Demandado: Potosí Getial Buenaventura

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
SAN JUAN DE PASTO**

San Juan de Pasto, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En escrito presentado el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el abogado FERNANDO CHAVES CORAL, mayor y vecino de la ciudad de Santiago de Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 125.970 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, informa que reasume el mandato inicial conferido por el demandado.

Igualmente manifiesta que el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia fue declarado desierto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, sin considerar que el abogado FELIPE CHAVES CORAL *"dentro de los tres días siguientes a la fecha de la diligencia de sustentación y fallo del recurso de apelación, presentó excusa de fuerza mayor y caso fortuito que le impidieron su comparecencia a dicha diligencia"*.

Por lo expuesto solicita, conforme al artículo 132 del C.G.P., ejercer el control de legalidad pertinente y en consecuencia *"dejar sin efectos las actuaciones desplegadas desde el proveído de 9 de julio del hog año, inclusive y en adelante, para que el expediente sea devuelto a la Señora Juez Segunda Civil del Circuito de esta ciudad y se pronuncie en auto respecto a la excusa presentada oportunamente por el doctor FELIPE CHAVES CORAL"*.

Conforme al artículo en cita se destaca que es obligación del juez *"corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso"*, por lo cual se observa que es propicio devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pasto, para que aquel de acuerdo a su examen realice el pronunciamiento correspondiente. Es de aclarar que en este despacho, naturalmente solo consta la copia simple de la justificación anexada con la solicitud objeto de esta providencia, pues la original posiblemente se encuentra en el Juzgado de Segunda instancia.

Respecto a la solicitud de dejar sin efecto los autos posteriores a la providencia del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), se aclara que es necesario esperar el pronunciamiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto. Por lo cual no es procedente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

**RESUELVE**

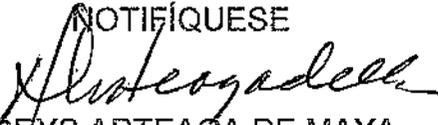
**PRIMERO: TENER POR REASUMIDO** el poder para actuar en este proceso al abogado FERNANDO CHAVES CORAL, mayor y vecino de la ciudad de Santiago de Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 125.970 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado. BUENAVENTURA POTOSI GETIAL.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, para que de acuerdo a su examen, se pronuncie respecto a la justificación de

Expediente: 2013-676  
Proceso: Ordinario de Menor Cuantía  
Demandante: Normandía Estupiñán Quezada  
Demandado: Potosí Getial Buenaventura

inasistencia a la audiencia del día (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la forma como lo ha solicitado el apoderado de la parte demandada.

**TERCERO: SIN LUGAR** a pronunciarse respecto a la solicitud de dejar sin efecto los autos posteriores al día nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE  
  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

/BDB/

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Se Modifica el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA  
HOY 6 DE FEBRERO DE 2019  
  
-BOLÍVAR IMBACHI BENAVIDES - Secretario

**EJECUTIVO No. 2014-231**

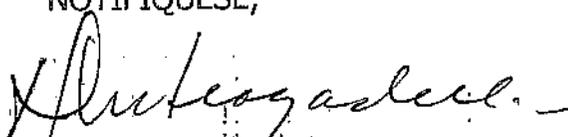
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE SAN JUAN DE PASTO  
ANTES: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

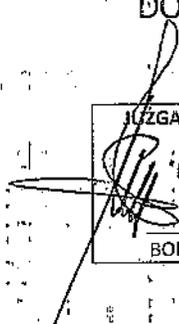
**San Juan de Pasto, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Con oficio del día 30 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, devuelve el expediente original del proceso antes referido, en el cual mediante sentencia emitida el 16 de AGOSTO de 2019, CONFIRMÓ EN SU INTEGRIDAD LA SENTENCIA DE ESTA INSTANCIA JUDICIAL. NO se condenó en costas. **Por lo tanto ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Como en esta misma oportunidad la secretaría de esta juzgado ha puesto en consideración la liquidación de costas que una vez verificadas se encuentran conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, por lo que se aprueban en la cantidad de \$5.020.000.00

NOTIFÍQUESE,

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
HOY 6 DE FEBRERO DE 2019  
BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES- SECRETARIO

**EJECUTIVO No. 2014-231**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE SAN JUAN DE PASTO  
ANTES: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**San Juan de Pasto, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR  
DE LA PARTE DEMANDANTE: ANABEL CRISTINA DELGADO PAZOS**

**En cumplimiento a la condena en costas de primera instancia, se hace la  
siguiente liquidación de costas:**

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$5.000.000.00
MÁS GASTOS DE NOTIFICACIÓN-FOL.146-148-150 Y 161	14.000.00
MÁS GASTOS ARANCEL JUDICIAL -FOL-180	6.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.....	\$5.020.000.00

Para los fines legales pertinentes se deja a consideración de la señora juez la anterior liquidación de costas, confeccionada conforme se dispone en los artículos 365 y 366 del CGP Y EL ACUERDO PSAA-16-

En segunda instancia no hubo condena en costas.

  
BOLIVAR IMBACHI BANAVIDES  
SECRETARIO

**EJECUTIVO No. 2015-61**

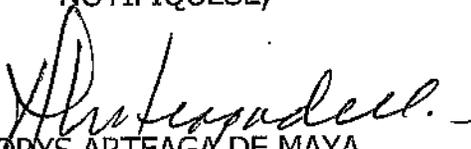
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE SAN JUAN DE PASTO  
ANTES: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**San Juan de Pasto, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Con oficio del día 12 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, devuelve el expediente original del proceso antes referido, mediante el cual se informa que la sentencia emitida en esta instancia el 22 de agosto de 2018, FUE CONFIRMADA EN SU INTEGRIDAD. Se condenó en costas en segunda instancia en la suma de \$1.500.000.00, a favor de la parte demandante. **Por lo tanto ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Como en esta misma oportunidad la secretaría de este juzgado ha puesto en consideración la liquidación de costas de manera concentrada, que una vez verificada se observa que se liquidaron conforme se dispuso en los artículos 365 y 366 del CGP, por lo que se aprueban en la cantidad de \$3.508.294.00

NOTIFÍQUESE,

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
HOY 6 DE FEBRERO DE 2019  
BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES- SECRETARIO-

**ORDINARIO No. 2015-61**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE SAN JUAN DE PASTO  
ANTES: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

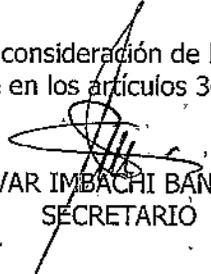
**San Juan de Pasto, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR  
DE LA PARTE DEMANDANTE**

**En cumplimiento a la condena en costas de primera y segunda instancia, se  
hace la siguiente liquidación de costas:**

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	\$2.000.000.00
MÁS AGENCIAS EN DEERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	\$1.500.000.00
MÁS GASTOS POR AUTENTICACIÓN-FOL.53	<u>8.294.00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO	\$3.508.294.00

Para los fines legales pertinentes se deja a consideración de la señora juez la anterior liquidación de costas, confeccionada conforme se dispone en los artículos 365 y 366 del CGP Y EL ACUERDO PSAA-16-

  
BOLIVAR IMBACHI BANAVIDES  
SECRETARIO

**REFERENCIA:  
PERTENENCIA No.2016-24**

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la presente fecha doy cuenta a la señora juez del presente asunto, en el sentido de que LA PARTE APELANTE NO APORTÓ LAS EXPENSAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO EN AUTO DEL 23 DE ENERO DE 2019, para efectos de la reproducción total del expediente del proceso de la referencia para surtir el trámite del recurso ante la segunda instancia. Sírvase proveer lo pertinente.

BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES- SECRETARIO-

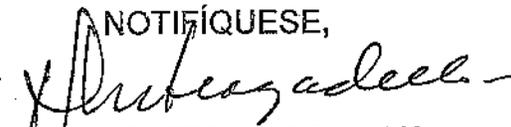
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE SAN JUAN DE PASTO**

**ANTES: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Pasto, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte apelante no aportó las expensas necesarias para la reproducción del expediente del presente asunto dentro término legal, **POR TANTO SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra del auto emitido el 23 de noviembre de 2018, que terminó este proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE,

  
**DORYS ARTEAGA DE MAYA**

JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE SAN JUAN DE PASTO**

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS  
y se FIJA HOY 6 de FEBRERO 2019 (8 a.m.)

BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES-SECRETARIO

NOTIFÍQUESE,

**EJECUTIVO No. 2018-231**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
SAN JUAN DE PASTO**

**San Juan de Pasto, CINCO (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Teniendo en cuenta que la suspensión del proceso finalizó 1º de agosto de 2018, es necesario continuar con el impulso del proceso.

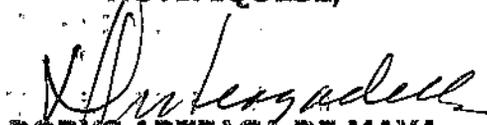
**Como la parte demandada** ha manifestado por escrito que obra a folio 17, **que conoce de la demanda y del mandamiento de pago**, por tanto se entiende **y SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la presentación del escrito, es decir a partir del 21 de mayo de 2018

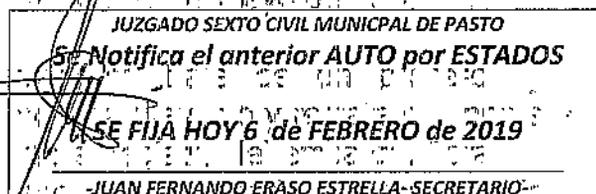
Como el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo con garantía real (hipotecario), previo a ordenar el avalúo y remate del inmueble o seguir adelante con la ejecución debe acreditarse el registro del embargo. Para el caso que nos ocupa aún no se **ENCUENTRA** aportado en el plenario el correspondiente registro de la medida cautelar decretada en la medida cautelar.

Por lo anterior, se **REQUIERE A LA PARTE EJECUANTE** impulsar el proceso en lo que fuere pertinente, entre ellas la de acreditar si fue o no registrada la medida de embargo en auto de mandamiento de pago.

**NOTÍFIQUESE,**

/BIB/

  
**DORYS ARTEAGA DE MAYA**  
**JUEZ**



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Cinco de febrero de dos mil diecinueve.

EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO actuando como apoderado judicial en procuración de la parte ejecutante, presenta solicitud de reforma de la demanda.

Establece el art. 93. Del C.G.P.: "Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito." (Subrayado fuera de Texto)

Revisada la petición, se encuentra que el demandante solicita se reforme la demanda en cuanto a las pretensiones, en el entendido de que se libre mandamiento de pago por \$2.000.000, como capital, ahora bien, si observamos el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., este hace referencia a que "Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito" requisito que fue omitido por el ejecutante en esta reforma, pues solo existe una mera solicitud que no cumple con el requisito mencionado, razón por la cual, deberá el demandante presentar la demanda integrada en un solo escrito dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de reforma de demanda con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la reforma de demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, presentando la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

Se notifica al demandante que la reforma de la demanda en cuanto a las pretensiones, en el entendido de que se libre mandamiento de pago por \$2.000.000 como capital, ahora bien, si observamos el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., este hace referencia a que "Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito" requisito que fue omitido por el ejecutante en esta reforma, pues solo existe una mera solicitud que no cumple con el requisito mencionado, razón por la cual, deberá el demandante presentar la demanda integrada en un solo escrito dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y  
Competencia Múltiple De Pasto  
Notifico el presente auto por ESTADO  
Hoy  
6 de febrero de 2019.  
RESUELVE  
Bolivar Imbachí Benavides - Secretario

M.E.J

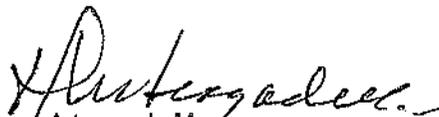
NOTIFÍQUESE

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**  
**Cinco de febrero de dos mil diecinueve.**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, allega a este despacho el día 27 de noviembre de 2018, oficio N° 2202, mediante el cual pone en conocimiento que en auto del 13 de noviembre de 2018 se registró el embargo de Remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, mediante oficio número 1614, tomado dentro del proceso ejecutivo singular N° 2018-00411-00, seguido en contra del demandado señor ALVARO ARCOS, quien se identifica con cedula N° 98.394.159.

En consecuencia de lo anterior, agréguese el oficio N° 2202, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto al expediente de la referencia y se pone en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

  
Dorys Anteaga de Maya  
Juez.

Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y  
Competencia Múltiple De Pasto  
Notifico el presente auto por ESTADO  
6 de febrero de 2019.  
Bolívar Imbachí Benavides - Secretario

M.E.J

1009 21 95

Dorys Anteaga de Maya

Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y  
Competencia Múltiple De Pasto  
Notifico el presente auto por ESTADO  
6 de febrero de 2019.  
Bolívar Imbachí Benavides - Secretario

Ref: EJECUTIVO 2018-0534

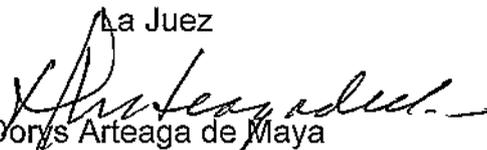
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Pasto, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Para conocimiento del actor, y demás fines legales, glóse a los autos el oficio número S-2018-0608-72, de 15 de noviembre de 2018, procedente del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional- Dirección Talento Humano, dando a conocer que a partir del 11 de octubre de 2018 se registro en el Sistema de Información de Liquidación Salarial el embargo como "remanente" en espera de capacidad salarial del demandado. Lo anterior en razón que con antelación tiene otras órdenes de embargos, por tanto se someterá a turno.

NOTIFÍQUESE

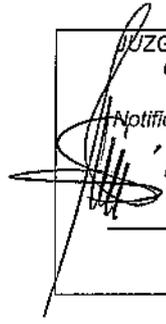
La Juez

  
Dorys Arteaga de Maya

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA

HOY, 06 de febrero de 2019 (8 AM.)

  
-SECRETARIO-

Ref: EJECUTIVO 2018-0681

CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Pasto, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Para conocimiento del actor, y demás fines legales, glósese a los autos el oficio número S-2018-0679806, de 29 de diciembre de 2018, recibido en esta dependencia el día 21 de enero de 2019, procedente del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional- Dirección Talento Humano, dando a conocer que a partir del 28 de noviembre se registro en el Sistema de Información de Liquidación Salarial el embargo como "remanente" en espera de capacidad salarial del demandado. Lo anterior en razón que con antelación tiene otras órdenes de embargos, por tanto se someterá a turno.

NOTIFÍQUESE

La Juez

  
Doris Arteaga de Maya

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA

HOY, 06 de febrero de 2019 (8 AM.)

  
\_\_\_\_\_  
-SECRETARIO-

Ref: EJECUTIVO 2018-0699

CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Pasto, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Para conocimiento del actor, y demás fines legales, glócese a los autos el oficio número S-2018-069546, de 29 de diciembre de 2018, recibido en esta dependencia el día 21 de enero de 2019, procedente del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional- Dirección Talento Humano, dando a conocer que a partir del 11 de diciembre de 2018 se registro en el Sistema de Información de Liquidación Salaría el embargo del salario del demandado Gerardo Mauricio López Paz, ordenado por este juzgado, y que el mismo empezará a regir a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, y que el porcentaje a descontar variará de conformidad a las situaciones administrativas del funcionario.

NOTIFÍQUESE

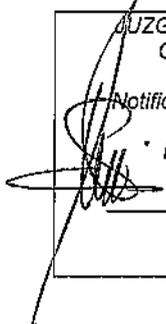
La Juez

  
Dorys Arteaga de Maya

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA

\* HOY, 06 de febrero de 2019 (8 AM.)

  
-SECRETARIO-

2018-00739 EJECUTIVO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**  
Cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Mediante auto de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto en el proceso de la referencia resolvió librar mandamiento de pago en contra de los señores FLOR YANDUN NARVAEZ Y JOSE CABRERA SALAZAR, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal del auto, procedan a cancelar a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., la suma de DOS MILONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.423.565), por concepto de capital contenido en el pagare base de recaudo.

Con memorial radicado en este despacho el día 23 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte ejecutante solicita se corrija el mandamiento de pago, en el sentido de señalar en éste último el número del pagare base de recaudo, con el fin de evitar confusiones con otras obligaciones.

Una vez revisado el auto ya referido, se encuentra que efectivamente, el juzgado en el auto de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, omitió describir el número del pagaré base de recaudo en este proceso, sin embargo, es dable manifestar que la omisión antes referida en que incurrió el despacho involuntariamente, no puede atar indefinidamente al Juzgado por ser eso, precisamente un error, sin lugar a dudas subsanable por el momento procesal por el cual transitamos.

Al respecto, el art. 286 del C.G.P establece:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En este sentido, al encontramos frente a una omisión, por no describir el número del pagare base de recaudo en este proceso, el Juez está autorizado para corregirla en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, por lo tanto este despacho complementará el numeral primero de la parte resolutive del auto ya referido, incluyendo el número del pagare.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

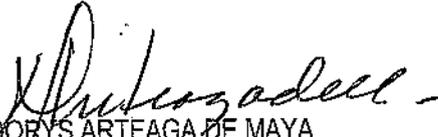
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE por complementado el numeral primero del auto de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho que libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

*"PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FLOR YANDUN NARVAEZ Y JOSE CABRERA SALAZAR, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., la suma de DOS MILONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.423.565), por concepto de capital contenido en el pagare N° 2648603, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior desde el día 12 de septiembre de 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera."*

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y  
Competencia Múltiple De Pásto  
Notifico el presente auto por ESTADO  
Hoy ~~ESTADO~~  
6 de febrero de 2019.

Bolívar Imbachí Benavides - Secretario

M.E.J.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
 SAN JUAN DE PASTO.

Pasto, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Una vez se ha hecho llegar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el respectivo registro de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de los ejecutados, cumplidas las exigencias del artículo 601 del CGP, es del caso proceder a decretar el secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

**PRIMERO.**-- DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada MAURA LIGIA PIAUM CUASTUZA, solar de terreno junto con la casa de construcción de ladrillo, ubicado en el sector Buesaquillo de este municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **240-360719** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto**, cuyos linderos, cabida, y demás especificaciones se encuentran contenidos en el certificado de tradición y títulos escriturarios.

Para el cumplimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con la debida atención se **COMISIONA** al señor Inspector Civil de Policía Municipal, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre de la lista vigente de auxiliares que a continuación se indica expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para este Distrito, excepto fijarle honorarios lo que hará este juzgado, a saber:

CARGO: SECUESTRE

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
30719031	BARCENAS INGULAN MARIA EUGENIA	CARRERA 23B No. 4A - 07	7363075-3174019265-3045201325	maruchabar.8910@hotmail.com
1,085,277,379	BARCENAS DANIEL CAMILO	CRA 23 B No. 4A-07 Obrero	3159280791	camillosbart@gmail.com
12,982,509	ZAMBRANO GOMEZ MANUEL JESÚS	CRA 25 Cilindro B Oficina 301	3128597779 - 3137445656	manuco30@hotmail.com
1085264462	AGUIRRE PORTILLA JUAN DAVID	CRA 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833	juanchoaquirre_1963@hotmail.com
30,733,261	CERON ROSAS MARIA PATRICIA	CALLE 19B No. 38-46	3013704424	mapacero2002@yahoo.com

Envíese el respectivo despacho comisorio y a costa de la parte interesada insértese el folio de matrícula inmobiliaria y escrituras pertinentes para la perfecta identificación del bien al momento de practicarse la diligencia. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

*[Firma manuscrita]*  
 DORIS ARTEAGA DE MAYA.-  
 Juez

eavr

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA  
 HOY, 06 DE FEBRERO DE 2019 ( 8 A.M.  
 SECRETARIO-

SE CUMPLE DESPACHO # 0035 de 06 DE febrero de 2019

Ref: EJECUTIVO 2018-00755

CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Pasto, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Para conocimiento del actor, y demás fines legales, glósesse a los autos el oficio número sin número de fecha 18 de enero de 2019, procedente de la Jefatura de Gestión Humana Superservicios de Nariño, recibido en estas dependencias el día 21 de enero de 2019, dando informado que procederá a realizar los embargos correspondiente dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo ordenado por este juzgado mediante oficio 3013 de 08 de noviembre de 2018, a partir del 31 de enero del presente año, en una cuantía equivalente al 25% del salario devengado de manera quincenal.

NOTIFÍQUESE

La Juez

  
Dorys Arteaga de Maya

<p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA</p> <p>HOY, 06 de febrero de 2019 (8 AM.)</p> <p>_____ -SECRETARIO-</p>
---

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
 SAN JUAN DE PASTO.

Pasto, doce de marzo de dos mil dieciocho

Una vez se ha hecho llegar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el respectivo registro de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de los ejecutados, cumplidas las exigencias del artículo 601 del CGP, es del caso proceder a decretar el secuestro:

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

**PRIMERO.**-- DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada MARÍA EDILMA MELO ARTEAGA, lote de terreno distinguido con el número 10, Manzana E 6 Urbanización Caicedo, con un área de 81 mts<sup>2</sup> de este municipio distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria **240-30135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto**, cuyos linderos, cabida, y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura de hipoteca 2.552 de la Notaria 2ª del Círculo de Pasto.

Para el cumplimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con la debida atención se COMISIONA al señor Inspector de Policía Municipal de esta ciudad con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre de la lista vigente de auxiliares que a continuación se indica expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para este Distrito, excepto fijarle honorarios lo que hará este juzgado, a saber:

CARGO:

SECUESTRE

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
30719031	BARCENAS INGUILAN MARIA EUGENIA	CARRERA 23B No. 4A - 07	7363075-3174019265-3045201325	maruchabar.8910@hotmail.com
1,085,277,379	BARCENAS DANIEL CAMILO	CRA 23 B No. 4A-07 Obrero	3159280791	camillosbart@gmail.com
12,982,509	ZAMBRANO GOMEZ MANUEL JESÚS	CRA 25 Cilindro B Oficina 301	3128597779 - 3137445656	manuco30@hotmail.com
1085264462	AGUIRRE PORTILLA JUAN DAVID	CRA 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833	juancoaguirre.1963@hotmail.com
30,733,261	CERON ROSAS MARIA PATRICIA	CALLE 19B No. 38-46	3013704424	mapacero2002@yahoo.com

Envíese el respectivo despacho comisorio y a costa de la parte interesada insértese el folio de matrícula inmobiliaria y escrituras pertinentes para la perfecta identificación del bien al momento de practicarse la diligencia. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

*Dorys Arteaga de Maya*  
 DORYS ARTEAGA DE MAYA.-

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA

HOY, 06 DE FEBRERO DE 2019 ( 8 A.M.

SECRETARIO-

eavr

SE CUMPLE DESPACHO # 0033 de 06 DE febrero de 2019

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
SAN JUAN DE PASTO.**

**Pasto, cinco de febrero de dos mil diecinueve**

Una vez se ha hecho llegar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el respectivo registro de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de los ejecutados, cumplidas las exigencias del artículo 601 del CGP, es del caso proceder a decretar el secuestro.

Por otra parte, como quiera que revisado el respectivo certificado de liberad y tradición del bien comprometido dentro de este asunto aparece registrado un gravamen hipotecario a favor de María Elvia Revelo de Enríquez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordenara su citación para los fines en dicho precepto determinado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.--** DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada **IDA LUZ MARÍA CIFUENTES DE GUERRERO**, lote de terreno con una cabida de 607 m2 , ubicado en la vereda El Pedregal, del municipio de Chachagüí, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **240-390099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto**, cuyos linderos, cabida, y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura No. 500 del 11 de febrero de 91 de la Notaría Segunda de Pasto..

*Para el cumplimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con la debida atención se COMISIONA al señor Juez Promiscuo Municipal de Chachagüí con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre de la lista vigente de auxiliares que a continuación se indica expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para este Distrito, excepto fijarle honorarios lo que hará este juzgado, a saber:*

**CARGO: SECUESTRE**

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
30719031	BARCENAS INGUILAN MARIA EUGENIA	CARRERA 23B No. 4A - 07	7363075-3174019265-3045201325	maruchabar.8910@hotmail.com
1,085,277,379	BARCENAS DANIEL CAMILO	CRA 23 B No. 4A-07 Obrero	3159280791	camillosbart@gmail.com
12,982,509	ZAMBRANO GOMEZ MANUEL JESÚS	CRA 25 Cilindro B Oficina 301	3128597779 - 3137445656	manuco30@hotmail.com
1085264462	AGUIRRE PORTILLA JUAN DAVID	CRA 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833	juanchoaquirre_1963@hotmail.com
30,733,261	CERON ROSAS MARIA PATRICIA	CALLE 19B No. 38-46	3013704424	mapacero2002@yahoo.com

Envíese el respectivo despacho comisorio y a costa de la parte interesada insértese el folio de matrícula inmobiliaria y escrituras pertinentes para la perfecta identificación del bien al momento de practicarse la diligencia. Déjense las constancias pertinentes.

**SEGUNDO.-** Como del folio matrícula inmobiliaria del bien que nos ocupa, aparece registrada una **HIPOTECA DE PRIMER GRADO** a favor de **MARÍA ELVIA REVELO DE ENRÍQUEZ (ANOTACIÓN 16)**, se ordena su **CITACIÓN**, para que haga valer sus créditos ante el ismo juez bien sea en proceso separado, o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (art. 462 CGP), la que se hará por como lo dispone el 290 y ss del C.G.P.

NOTIFIQUESE/

*[Firma]*  
DORYS ARTEAGA DE MAYA.-  
Juez

eavr

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA  
- HOY, 06 DE FEBRERO DE 2019 ( 8 A.M.  
SECRETARIO-

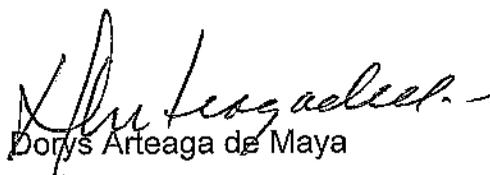
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENTE MÚLTIPLE

Pasto, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Para conocimiento del actor, y demás fines legales, glórese a los autos el oficio número 1895-18 procedente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, recibido en este despacho el día 14 de diciembre de 2018, dando a conocer que NO registra el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro de su proceso 2018-00099-00, toda vez que el asunto se encuentra terminado por pga total de la obligación mediante proveído de 05 de septiembre de 018, encontrándose archivado desde el día 28 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

La Juez

  
Doris Arteaga de Maya

<p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA</p> <p>HOY, 06 DE FEBRERO DE 2019 (8AM)</p> <p>—SECRETARIO: Bolívar Imbachí B.</p>
--

Ref: EJECUTIVO 2018-00909

CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Pasto, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Para conocimiento del actor, y demás fines legales, glósese a los autos el oficio número sin número de fecha 18 de enero de 2019, procedente de la Coordinación de Talento Humano de Confamiliar de Nariño, dando informado que una vez revisado el archivo de la Coordinación de Talento Humano se pudo verificar que la señora Paola Andrea Russi Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.255.594 laboró hasta el día 03 de diciembre de 2018..

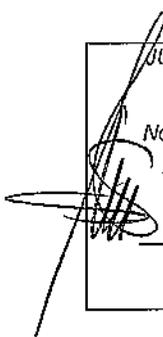
NOTIFÍQUESE

La Juez

  
Dorys Arteaga de Maya

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA

  
HOY, 06 de febrero de 2019 (8 AM.)

-SECRETARIO-

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Cinco de febrero de dos mil diecinueve

El abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ ERAZO, en calidad de apoderado en procuración de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA "COFINAL LTDA"** representada legalmente por Esperanza Rojas de Bastidas, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OSCAR JOAN CABRERA CALVACHE**.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, del Código General del Proceso, el título aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso deberá entonces librase mandamiento de pago, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de OSCAR JOAN CABRERA CALVACHE, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA "COFINAL LTDA", a través de su representante legal o quien haga sus veces la suma de **(\$1.727.322)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses de plazo calculados desde 30 de diciembre de 2017 hasta el 23 de enero de 2019 calculados a la tasa del 46,40 % efectivo anual; más los intereses moratorios calculados desde el día 24 de enero de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación, intereses que serán liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.** IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA -- ÚNICA INSTANCIA.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, ó en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales et supra.

**CUARTO.** Sobre costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO.** RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a DIEGO FERNANDO GÓMEZ ERAZO, abogado inscrito con T.P. N° 267.993 del C.S.J, como apoderado judicial en procuración de la parte demandante.

*[Firma]*  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Notificó el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de febrero de 2019  
*[Firma]*  
Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

ncl

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Cuatro de febrero de dos mil diecinueve

El abogado OVIER GUIOVANY CHAGUEZAC ARTEAGA, en calidad de apoderado en procuración de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA "COFINAL LTDA"** representada legalmente por Esperanza Rojas de Bastidas, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CESAR ANDRES ROSERO PAI**.

Consideraciones:

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, del Código General del Proceso, el título aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso deberá entonces librase mandamiento de pago, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CESAR ANDRES ROSERO PAI, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA "COFINAL LTDA", a través de su representante legal o quien haga sus veces la suma de **(\$1.233.354)**, saldo pendiente de capital que se acelera, más los intereses de plazo causados hasta el 25 de enero de 2018 la suma de **(\$200.006)**; más los intereses moratorios calculados desde el día 26 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera.

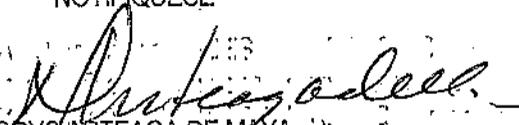
SEGUNDO.- IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, ó en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales et supra.

CUARTO.- Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a OVIER GUIOVANY CHAGUEZAC ARTEAGA, abogado inscrito con T.P. N° 252.603 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de febrero de 2019

  
Bolívar Imbach Benavides - Secretario

ncl

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Cuatro de febrero de dos mil diecinueve

El abogado OVIER GUIOVANY CHAGUEZAC ARTEAGA, en calidad de apoderado en procuración de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA "COFINAL LTDA"** representada legalmente por Esperanza Rojas de Bastidas, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JAVIER EDMUNDO LAZO HERRERA Y LEIDY MABEL CALVACHE VARGAS**.

Consideraciones:

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, del Código General del Proceso, el título aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso deberá entonces librase mandamiento de pago, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JAVIER EDMUNDO LAZO HERRERA Y LEIDY MABEL CALVACHE VARGAS, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA "COFINAL LTDA", a través de su representante legal o quien haga sus veces la suma de **(\$4.376.836)**, saldo pendiente de capital que se acelera, más los intereses moratorios causados desde el día 16 de septiembre de 2017, hasta la solución total de la obligación a la tasa moratoria máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, ó en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales et supra.

CUARTO.- Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a OVIER GUIOVANY CHAGUEZAC ARTEAGA, abogado inscrito con T.P. N° 252.603 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

DORYS ARTEAGA DE MAYA

Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de febrero de 2019

Bolívar Impachi Benavides - Secretario

ncl

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Cuatro de febrero de dos mil diecinueve

El abogado OVIER GUIOVANY CHAGUEZAC ARTEAGA, en calidad de apoderado en procuración de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA "COFINAL LTDA"** representada legalmente por Esperanza Rojas de Bastidas, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LEIDY MABEL CALVACHE VARGAS**.

Consideraciones:

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 83, 84,88, 89, del Código General del Proceso, el título aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso deberá entonces libarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LEIDY MABEL CALVACHE VARGAS, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA "COFINAL LTDA", a través de su representante legal o quien haga sus veces la suma de **(\$4.473.536)**, saldo pendiente de capital que se acelera, más los intereses moratorios causados desde el día 26 de septiembre de 2017, hasta la solución total de la obligación a la tasa moratoria máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, ó en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales et supra.

CUARTO.- Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a OVIER GUIOVANY CHAGUEZAC ARTEAGA, abogado inscrito con T.P. N° 252.603 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

*Dorys Arteaga de Maya*  
DORYS ARTEAGA DE MAYA

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de febrero de 2019  
*Bolivar Impachi Benavides*  
Bolivar Impachi Benavides - Secretario

nel

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Cinco de febrero de dos mil diecinueve

El abogado JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA, como apoderado del señor PEDRO PABLO REYES PIÑEROS en su condición de Administrados y factor de comercio de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A, CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A, presenta demanda ejecutiva para obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré en contra de LIDIA DEL CARMEN PEREZ SANTACRUZ.

Consideraciones:

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y ss del C. G.P., el título valor aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, deberá librarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término de que disponen el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del C. G.P., y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LIDIA DEL CARMEN PEREZ SANTACRUZ, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A, CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A a través de su representante legal o a quien haga sus veces la suma de **(592.050,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 91477; más los intereses moratorios calculados desde el día 21 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación liquidados conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera.

**SEGUNDO.-** IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción.

**CUARTO.-** Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO:** RECONOCER personería a JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA, abogado inscrito con T.P. No 246.922 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

*Doris Arteaga de Maya*  
DORIS ARTEAGA DE MAYA

JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de febrero de 2019.

*Bolívar Imbachi Benavides*  
Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

yaiz

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Cinco de febrero de dos mil diecinueve

Vista la petición que antecede presentada por demandante en la que solicita se decreten ciertas medidas cautelares, sin embargo frente los muebles mencionados en los numerales 1,2, y 3 de la solicitud de medidas cautelares, se tiene que, no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 594 numeral 11 del código general del proceso, el cual reza: "El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor". Dicho esto, pese a que se aportan copia de las facturas con las que se adquirieron dichos mueble, en estas no se hace mención alguna al pagare No.91477 base de recaudo en el presente proceso, además existe una diferencia entre las fechas de compra de los muebles y la fecha en que se crea el pagare, en consecuencia se encuentra no se accederá a decretar medidas cautelares solicitadas en los numerales 1.2 y 3.

Frente al numeral 4 en vista de que reúne los requisitos para ello, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO NO DECRETAR el embargo y secuestro de una MULTIFUNCIONAL HP GT 5820 WL, ARTICULO 889894248190, adquirido mediante crédito KREDILLEVELO, UN CELULAR 4G SAMSUNG, GALAXY J1 ACEVE DS NGAZ, ARTICULO 880608841692 adquirido mediante crédito KREDILLEVELO, PROTECTOR COVER PRIME AZUL, artículo: 8806086652407 adquirido mediante crédito KREDILLEVELO.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles, y enseres salvo los inembargables de propiedad y posesión de LIDIA DEL CARMEN PEREZ SANTACRUZ identificada con cédula No. 37085572 que se encuentren ubicados en su domicilio principal manzana 22 casa 8, barrio nuevo sol, de la ciudad de Pasto

Para la práctica de la medida cautelar decretada, con la debida atención se comisiona al señor Inspector de Policía Municipal @ de esta ciudad a quien se le conceden amplias facultades menos los de señalar honorarios al secuestro lo que lo hará el juzgado:

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestro de la lista de auxiliares a la señora BARCENAS INGUILAN MARIA EUGENIA identificada con cedula No: 30719031 dirección: CARRERA 23B No: 4A- 07; teléfono: 7363075- 3174019265-3045201325; maruchabar:8910@hotmail.com, numerales 1.2 y 3

En el caso de que el secuestro designado no concuerda, TÉNGASE como secuestro a los que en su orden se encuentran para su reemplazo:

Limitese las medidas hasta por la suma de \$ 1.185.000

No.	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
001	1.085.277.379	BARCENAS DANIEL CAMILO	CRA 23 B No. 4A-07, Obispo	3159280791	camillosbart@gmail.com
002	12.982.509	ZAMBRANO GOMEZ MANUEL JESUS	CRA 25 Cilindro B Oficina 301	3128597779 - 3137445656	manuco30@hotmail.com
003	1085264462	AGUIRRE PORTILLA JUAN DAVID	CRA 32 No. 16-817 Maníjaz	3014867833	Juanchoaguirre_1963@hotmail.com
004	30,733,261	CERON ROSAS MARIA PATRICIA	CALLE 19B No. 38-46	3013704424	mapacero2002@yahoo.com

NOTIFIQUESE  
*Dorisy Arteaga de Maya*  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

YAIZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de FEBRERO de 2019. *[Signature]*  
Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Cinco de febrero de dos mil diecinueve

El abogado ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE, como apoderado judicial de la sociedad BANCO W.S.A representada legalmente para asuntos judiciales por LINA MARIA MAYOR POSSO, presenta demanda ejecutiva para obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré No.075MH0105250 en contra de TERESA DE JESUS CARREÑO DE CASTRO.

Consideraciones:

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y ss del C. G.P., el título valor aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem* y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, deberá librarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término de que disponen el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del C. G.P., y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de TERESA DE JESUS CARREÑO DE CASTRO, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de la sociedad BANCO W.S.A a través de su representante legal o a quien haga sus veces la suma de **(10.007.437,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No.075MH0105250; más los intereses moratorios calculados desde el día 3 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera.

**SEGUNDO.** IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MINIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA

**TERCERO.** NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción.

**CUARTO.** Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO:** RECONOCER personería a: ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE abogado inscrito con T.P. No 254.823 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE**

DORYS ARTEAGA DE MAYA

JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

6 de febrero de 2019.

Bolívar Imbachi Benévices - Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Cinco de febrero de dos mil diecinueve

La abogada CLAUDIA SOFÍA MARTÍNEZ SANTANDER, como apoderada especial del BANCO de BOGOTÁ representada legalmente por JOSÉ JOAQUÍN DÍAS PERILLA, presenta demanda ejecutiva para obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré No.353597869 en contra de ARNULFO EDGAR DAVILA PAZ.

Consideraciones:

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y ss del C. G.P., el título valor aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, deberá librarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término de que disponen el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del C. G.P., y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ARNULFO EDGAR DAVILA PAZ, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de del BANCO de BOGOTÁ a través de su representante legal o a quien haga sus veces la suma de **(21.451.436,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No.353597869; más los intereses moratorios calculados desde el día 10 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera.

**SEGUNDO.** IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA - UNICA INSTANCIA

**TERCERO.** NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción.

**CUARTO.** Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO:** RECONOCER personería a CLAUDIA SOFÍA MARTÍNEZ SANTANDER abogado inscrito con T.P. No 95.959 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

*Dorys Arteaga de Maya*  
DORYS ARTEAGA DE MAYA

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de febrero de 2019.

*Bolívar Imbachí Benevides*  
Bolívar Imbachí Benevides - Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Cinco de febrero de dos mil diecinueve

Vista la petición que antecede presentada por el apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita se decreten ciertas medidas cautelares, reunidos los requisitos para ello, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de San Juan de Pasto

**RESUELVE**

**PRIMERO** DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble propiedad de ARNULFO EDGAR DAVILA PAZ, identificado con cédula N° 12.972.712, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-111828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto(N)), ubicado en la Urbanización Joaquín Bucheli de la ciudad de Pasto. Para su cumplimiento, OFÍCIESE ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto(N), a fin de que registre la medida decretada y a costa del interesado expida el respectivo certificado, cumplido lo anterior y allegado el registro, dese cuenta para decidir lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que ARNULFO EDGAR DAVILA PAZ identificado con cedula 12.972.712 tenga depositados en las cuentas bancarias, corrientes de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que figuren a su nombre en Bancolombia, Banco Popular, Banco De Bogotá, Banco Agrario.

Elabórese el respectivo oficio circular para que los gerentes de cada entidad bancaria procedan a dar cumplimiento a la medida cautelar aquí decretada y consignen dichos dineros en la cuenta que este Juzgado mantiene en el Banco Agrario de esta ciudad (520012041006), por cuenta del proceso de la referencia. Además deberán informar resultados so pena de responder por dichos valores y sanciones prevista en la ley. **Limítese la medida hasta la suma de \$42.903.000.**

**NOTIFÍQUESE**

*Doris Arteaga de Maya*  
**DORYS ARTEAGA DE MAYA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de FEBRERO de 2019.  
*Bolívar Imbach Benavides*  
**Bolívar Imbach Benavides - Secretario**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO  
Cinco de febrero de dos mil diecinueve

**JOSE VICENTE CIFUENTES DULCE** en calidad de administrador y Representante Legal del CONJUNTO CAMPESTRE FINCA FELIZ, con intermediación de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía con base en una certificación de deuda de cuotas de administración como título ejecutivo en contra de **ALVARO GERMAN VILLASIS CORAL**.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y ss del C. G.P., el título aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.P.C y art. 48 de la ley 675 de 2001 es decir, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, deberá librarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término de que disponen los demandados para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del C. G.P., y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **ALVARO GERMAN VILLASIS CORAL**, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor del CONJUNTO CAMPESTRE FINCA FELIZ a través de su Administrador las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de administración del mes de diciembre 2016 por CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde que se hizo exigible la cuota
2. Por la cuota de administración del mes de enero 2017 por CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde que se hizo exigible la cuota
3. Por la cuota de administración del mes de febrero-2017 por CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde que se hizo exigible la cuota
4. Por la cuota de administración del mes de marzo-2017 por CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde que se hizo exigible la cuota
5. Por la cuota de administración del mes de abril-2017 por CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde que se hizo exigible la cuota
6. Por la cuota de administración del mes de mayo-2017 por CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 10 de junio-2017.
7. Por la cuota de administración del mes de junio-2017 por CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde que se hizo exigible la cuota
8. Por la cuota de administración del mes de julio-2017 por CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde que se hizo exigible la cuota
9. Por la cuota de administración del mes de agosto-2017 por CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
10. Por la cuota de administración del mes de septiembre-2017 por CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
11. Por la cuota de administración del mes de octubre-2017 por CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
12. Por la cuota de administración del mes de noviembre-2017 por CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
13. Por la cuota de administración del mes de diciembre-2017 por CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
14. Por la cuota de administración del mes de enero-2018 por CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000) Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
15. Por la cuota de administración del mes de febrero-2018 por CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

16. Por la cuota de administración del mes de marzo-2018 por CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000) Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
17. Por la cuota de administración del mes de abril-2018 por CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
18. Por la cuota de administración del mes de mayo-2018 por CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
19. Por la cuota de administración del mes de junio-2018 por CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
20. Por la cuota de administración del mes de julio-2018 por CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
21. Por la cuota de administración del mes de agosto-2018 por CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
22. Por la cuota de administración del mes de septiembre-2018 por CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
23. Por la cuota de administración del mes de octubre-2018 por CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
24. Por la cuota de administración del mes de noviembre-2018 por CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
25. Por la cuota de administración del mes de diciembre-2018 por CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
26. Por la cuota extraordinaria del mes de septiembre del año 2017 por CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
27. Por la cuota extraordinaria del mes de Mayo del año 2018 por TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
28. Por la cuota extraordinaria del mes de Junio del año 2018 por TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.
29. Por la cuota extraordinaria del mes de Julio del año 2018 por TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000), Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

**SEGUNDO-** IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA - ÚNICA INSTANCIA.

**TERCERO - NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos corrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción.

**CUARTO-** Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a DANIELA ROCIO AGUIRRE BENAVIDES abogada inscrita con T.P. No. 279070 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese

*Dorys Arteaga de Maya*  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de FEBRERO de 2019.  
*Bolívar Imbachí Benavides*  
Bolívar Imbachí Benavides - Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Cinco de febrero de dos mil diecinueve

Vista la petición que antecede presentada por el apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita se decreten ciertas medidas cautelares, reunidos los requisitos para ello, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de San Juan de Pasto

**RESUELVE**

**PRIMERO** DECRETAR el embargo y secuestro de la propiedad de ALVARO GERMAN VILLASIS CORAL, identificado con cédula N° 19.222.046, inmueble ubicado en el kilómetro 82 vereda El Lecheral, lugar denominado CONJUNTO CAPESTRE FINCA FELIZ P.H, lote 62 el municipio de Taminango Departamento De Narifio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-15967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de UNION (N). Para su cumplimiento, OFÍCIESE ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de UNION (N), a fin de que registre la medida decretada y a costa del interesado expida el respectivo certificado, cumplido lo anterior y allegado el registro, dese cuenta para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

*Doris Arteaga de Maya*  
**DORIS ARTEAGA DE MAYA**  
**JUEZ**

YAIZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de FEBRERO de 2019.  
Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Cinco de febrero enero de dos mil diecinueve

**HELEM MAGER ARCINIEGAS BENAVIDES** con intermediación de apoderado judicial para debidamente constituido, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía con base en una letra de cambio como título ejecutivo en contra de **FELIX EDUARDO ENRIQUEZ**.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y ss del C. G.P., el título aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, deberá librarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término de que disponen los demandados para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del C. G.P., y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **FELIX EDUARDO ENRIQUEZ**, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de **HELEM MAGER ARCINIEGAS BENAVIDES** la suma de **(\$1.600.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses moratorios calculados desde el día 18 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera.

**SEGUNDO.- IMPRIMIR** al asunto el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA-**

**TERCERO- NOTIFIQUESE**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso o emplazamiento si a ello hay lugar acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción.

**CUARTO.-** Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a **NORBERTO FABIO ROMO ROSERO** abogado inscrito con T.P. No 46.896 del C.S.J, como apoderado judicial para el cobro de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE**

*[Faint text and signature area]*  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

Nol

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de febrero de 2019  
*[Signature]*  
Bolívar Imbachí Benavides - Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Cinco de febrero de dos mil diecinueve

Vista la petición que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita se decreten ciertas medidas cautelares, reunidos los requisitos para ello, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, excluido el mínimo legal vigente, que devengue FELIX EDUARDO ENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.981.342 como empleado del HOSPITAL LOS ÁNGELES de la ciudad de Pasto.

**SEGUNDO:** Para su cumplimiento, en forma atenta oficiase al señor Tesorero-Pagador de la citada Institución para que proceda a efectuar las retenciones y las consigne a órdenes de éste despacho en la cuenta que se mantiene en el Banco Agrario de ésta ciudad, advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la medida hasta por la suma de \$ 4.000.000

NOTIFIQUESE

*Dorys Arteaga de Maya*  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

ncl

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de febrero de 2019.  
*Bolívar Imbachi Benavides*  
Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

OF 337

EJECUTIVO 2019-0076

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Cinco de febrero de dos mil diecinueve

La abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, en calidad de apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A. representado legalmente por Lina María Borrás Valenzuela, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FERNEY EDILSON ZAMBRANO GUERRERO.

Consideraciones:

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, del Código General del Proceso, el título aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso deberá entonces libarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FERNEY EDILSON ZAMBRANO GUERRERO, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor del BANCO POPULAR S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces la suma de **(\$19.981.015)** por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, más los intereses corrientes causados desde el 5 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2019 la suma de **(\$3.172.953)**; más los intereses moratorios calculados desde el día 6 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera.

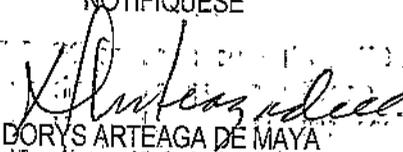
SEGUNDO.- IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, ó en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales et supra.

CUARTO.- Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, abogada inscrita con T.P. N° 110.031 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

  
DORYS ARTEAGA DE MAYA  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de febrero de 2019

Bolívar Imbachí Benavides - Secretario

ncl

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Cinco de febrero de dos mil diecinueve

Vista la petición que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita se decreten ciertas medidas cautelares, reunidos los requisitos para ello, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, excluido el mínimo legal vigente, que devengue FERNEY EDILSON ZAMBRANO GUERRERO identificado con cedula No. 1.081.593.337 como funcionario adscrito a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Para su cumplimiento, en forma atenta oficiase al señor Tesorero-Pagador de la citada entidad para que proceda a efectuar las retenciones y consignae dichos dineros en la cuenta que este Juzgado mantiene en el Banco Agrario de esta ciudad (520012041006), advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que FERNEY EDILSON ZAMBRANO GUERRERO identificado con cedula No. 1.081.593.337 tenga depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes, o a cualquier título financiero existentes Bancolombia, Davivienda, Av Villas, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Sudameris, BCSC Banco Caja Social Colmena, Corbanca, Falabela, Colpatria, Citibank, Banco de Occidente.

Elabórese el respectivo oficio circular, para que los gerentes procedan a dar cumplimiento a la medida cautelar aquí decretada y procedan a consignar dichos dineros en la cuenta que este Juzgado mantiene en el Banco Agrario de esta ciudad (520012041006), por cuenta del proceso de la referencia. Además deberán informar resultados so pena de responder por dichos valores y sanciones prevista en la ley.

Limítese las anteriores medidas en \$ 55.000.000

NOTIFÍQUESE

*Dorisy Arteaga de Maya*  
DORIS ARTEAGA DE MAYA  
JUEZ

ncl

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
6 de febrero de 2019.  
*Bolivar Imbachi Benavides*  
Bolivar Imbachi Benavides - Secretario

Ofic. 340-341



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006  
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0018

Fecha: 06-02-2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004003006 1998 00195	Ejecutivo Singular	GERMAN - CORTEZ RODRIGUEZ vs SANDRA PANTOJA	Auto aprueba liquidación de costas total costas por pagar a favor de ejecutante \$250.000.00, con cargo a la parte que propuso la nulidad por indebida notificación y no fue próspera	05/02/2019
52004003006 2004 00891	Ejecutivo Singular	CARLOS - PAREDES MARTINEZ vs GERMAN - ECHEVERRY	Auto repone parcialmente auto recurrido Reone auto de 22 de enero de 2019	05/02/2019
52004003006 2007 00920	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SIXTA PATRICIA - CERON BURBANO	Auto termina proceso por desistimiento	05/02/2019
52004003006 2010 00209	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A. vs MARIA GLORIA - RUIZ PAZ	Auto niega medidas cautelares petente no es apoderada parte ejecutante	05/02/2019
52004003006 2010 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA vs ROSA MARIA - YELA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar ordena oficiar bancos	05/02/2019
52004003006 2013 00295	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA vs EDWIN ORLANDO-TORO MENESES	Auto ordena oficiar	05/02/2019
52004003006 2013 00452	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO-COONALRECAUDO vs CESAR JAVIER-DIAZ RODRIGUEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA DEVOLUCIÓN DINEROS	05/02/2019
52004003006 2013 00676	Ordinario	NORMANDIA -- ESTUPINAN QUEZADA vs POTOSI GETIAL - BUENAVENTURA	Auto resuelve peticiones Devuelve el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito.	05/02/2019
52004003006 2014 00024	Ordinario	FREDESULINDA TORRES DE MORA vs DANIEL ALEJANDRO - NARVAEZ	Auto declara desierto recurso POR CUANTO NO APORTÓ EXPENSAS PARA REPRODUCIR EL EXPEDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL	05/02/2019
52004003006 2014 00231	Ejecutivo Singular	ANABEL CRISTINA DELGADO PAZOS vs SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	Auto ordena estar a lo resuelto por el superior TOTAL COSTAS APROBADAS \$5.020.000.00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	05/02/2019
52004003006 2015 00061	Ordinario	PAOLA ELENDI - MUNOZ ESCOBAR vs LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS	Auto ordena estar a lo resuelto por el superior Y APRUEBA GOSTAS POR \$3.508.294.00, A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE	05/02/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004003006 2018 00231	Ejecutivo con Título Hipotecario	SHIRLEY - GOMEZ DIAZ vs MARIA DEL SOCORRO-URBANO BUCHELI	Auto tiene por notificado por conducta concluyente  Y REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE IMPULSE EL PROCESO EN LO PERTINENTE	05/02/2019
52004003006 2018 00411	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO - ORTIZ ZAMBRANO vs ALVARO LUIS - ARCOS BURBANO	Auto no acepta reforma de demanda  concede 5 días para subsanar	05/02/2019
52004003006 2018 00534	Ejecutivo Singular	MELBA AMPARO DELGADO MUNOZ vs JEISSON ANTONIO MERCADO FUENTES	Auto agrega oficio  agrega oficio llegado de Policía Nacional dando cuenta embargo salario ddo.	05/02/2019
52004003006 2018 00681	Ejecutivo Singular	GIOVANNY ANDRES MONTENEGRO YELA vs BRAYAN FERNANDO CEBALLES MEDINA	Auto agrega oficio  Agrega oficio llegdo Policia Nacional dando cuenta embargo salario Ddo.	05/02/2019
52004003006 2018 00699	Ejecutivo Singular	UNICENTRO PASTO vs GERARDO MAURICIO LOPEZ PAZ	Auto agrega oficio  agrega oficio llegado Policia Nacional dando cuenta embargo salario Ddo.	05/02/2019
52004003006 2018 00739	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JOSE CABRERA SALAZAR	Auto corrige auto  Complemente mandamiento	05/02/2019
52004003006 2018 00747	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MAURA LIGIA PIAUM CUASTUZA	Auto decreta secuestro  decreta secuestro inmueble	05/02/2019
52004003006 2018 00755	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA -COFINAL vs NELSON IVAN JOJOA BARRERA	Auto agrega oficio  agrega oficio llegado Superservicios Nariño dando cuenta sobre embargo	05/02/2019
52004003006 2018 00794	Ejecutivo con Título Hipotecario	MIGUEL - BELALCAZAR PEREZ vs MARIA EDILMA MELO ARTEAGA	Auto decreta secuestro  decreta secuestro inmueble	05/02/2019
52004003006 2018 00808	Ejecutivo Singular	JOHANNA - CIFUENTES JOJOA vs IDA LUZ MARIA CIFUENTES DE GUERRERO	Auto decreta secuestro  decreta secuestro inmueble y ordena otificar acreedor hipotecario	05/02/2019
52004003006 2018 00854	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL DEL CARMEN PAZ JOJOA vs NANCY GLADYS ARTEAGA PATIÑO	Auto agrega oficio  agrega oficio llegado J 2 P.C.M dando a conocer que no registra remanente solicitado por este juzgado	05/02/2019
52004003006 2018 00909	Ejecutivo Singular	FREDY JESUS BELALCAZAR vs CARMEN OLIVA BASANTE BASTIDAS	Auto agrega oficio  Agrega oficio llegado comfamiliar dando cuenta embargo salario Ddo.	05/02/2019
52004003006 2019 00065	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA -COFINAL vs CABRERA CALVACHE OSCAR JOAN	Auto libra mandamiento pago  libra mandamiento pago	05/02/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004003006 2019 00066	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs CESAR ANDRES ROSERO PAI	Auto libra mandamiento pago	05/02/2019
52004003006 2019 00067	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JAVIER EDMUNDO - LAZO	Auto libra mandamiento pago	05/02/2019
52004003006 2019 00068	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LEIDY MABEL CALVACHE VARGAS	Auto libra mandamiento pago	05/02/2019
52004003006 2019 00069	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs LIDIA DEL CARMEN PEREZ SANTACRUZ	Auto libra mandamiento pago	05/02/2019
52004003006 2019 00069	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs LIDIA DEL CARMEN PEREZ SANTACRUZ	Auto decreta embargo	05/02/2019
52004003006 2019 00071	Ejecutivo Singular	BANCO WWB S.A. vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Auto libra mandamiento pago	05/02/2019
52004003006 2019 00072	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA vs ARNULFO EDGAR - DAVILA PAZ	Auto libra mandamiento pago	05/02/2019
52004003006 2019 00072	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA vs ARNULFO EDGAR - DAVILA PAZ	Auto decreta embargo	05/02/2019
52004003006 2019 00073	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMPESTRE FINCA FELIZ vs ALVARO GERMAN - VILLACIS CORAL	Auto libra mandamiento pago	05/02/2019
52004003006 2019 00073	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMPESTRE FINCA FELIZ vs ALVARO GERMAN - VILLACIS CORAL	Auto decreta embargo	05/02/2019
52004003006 2019 00075	Ejecutivo Singular	HELEM MAGER ARCINIEGAS BENAVIDES vs FELIX EDMUNDO - HENRIQUEZ MARTINEZ	Auto decreta embargo	05/02/2019
52004003006 2019 00075	Ejecutivo Singular	HELEM MAGER ARCINIEGAS BENAVIDES vs FELIX EDMUNDO - HENRIQUEZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento pago	05/02/2019
52004003006 2019 00076	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs FERNEY EDILSON ZAMBRANO GUERRERO	Auto libra mandamiento pago	05/02/2019
52004003006 2019 00076	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs FERNEY EDILSON ZAMBRANO GUERRERO	Auto decreta embargo	05/02/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-02-2019 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES  
SECRETARI@

Faint, illegible text, possibly a stamp or a very light print, located in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text, possibly a stamp or a very light print, located at the bottom center of the page.